



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 23 de abril de 2018.

SE DECLARAN INVÁLIDAS DIVERSAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SINALOA, POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 23 de abril de 2018

*Redacción: Lic. Alma Cisneros Ramírez**

SE DECLARAN INVÁLIDAS DIVERSAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SINALOA, POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 47/2016

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretario de Estudio y Cuenta: Óscar Vázquez Moreno

Tema: Determinar si los artículos 108, en la porción normativa que señala: “de manera enunciativa y no limitativa” y 122, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, inciso b); fracción III, incisos b), c), y fracción IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa son inconstitucionales.

Antecedentes:

En junio de 2016 la Procuradora General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad en la que combatió los numerales mencionados en el párrafo anterior, por considerarlos violatorios de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, al transgredir los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad de las penas.

La promovente, basó su impugnación bajo el argumento de que dichas normas generan un catálogo abierto de conductas sancionables indeterminadas al no establecer de manera precisa y detallada los actos que se consideran antijurídicos.

Asimismo, se dolió que las disposiciones combatidas no prevén un límite máximo y mínimo a fin de modular objetivamente la determinación de las sanciones contempladas, lo que puede dar lugar a la imposición de sanciones arbitrarias por parte de la autoridad administrativa.

Resolución:

El Tribunal en Pleno al realizar el estudio de los conceptos de invalidez determinó que eran esencialmente fundados, por las consideraciones siguientes.

En principio, se señaló que la naturaleza de las normas combatidas pertenece al derecho administrativo sancionador al cual le es aplicable de manera modulada el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, pues a pesar de ser propio del derecho penal, constituye un límite externo a la facultad punitiva del Estado, el cual impide que las autoridades configuren de manera libre delitos e infracciones, así como penas y sanciones, pues exige a los órganos públicos que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho reprochable.

Así, se indicó que dicho principio se expresa en dos subprincipios, siendo el primero el de reserva de ley que exige que determinadas materias sean desarrolladas exclusivamente por ley y no otro instrumento, y el segundo, denominado de taxatividad, que establece una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones que les correspondan, esto a fin de que las personas puedan programar su comportamiento a fin de no encuadrar en alguna de ellas y por ende, verse sorprendidos por alguna consecuencia legal.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Posteriormente, el Tribunal en Pleno examinó el principio de seguridad jurídica, sobre el cual se dijo que impone al Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos para la emisión de sus actos, con el propósito de que los individuos no caigan en incertidumbre respecto de su relación con éste, lo cual, aplicado al ámbito legislativo, se traduce en el impedimento que encuentran las autoridades para ejercer de manera arbitraria o caprichosa alguna de las facultades que les fueron conferidas.

Una vez precisado lo anterior, se dijo que del análisis efectuado al artículo 108, en la porción normativa que señala: “de manera enunciativa y no limitativa” de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa,¹ se desprende que dicha expresión hace suponer que pueden existir otras actividades que proporcionen una idea de lo que constituye una conducta violenta para efectos de dicha ley, lo que genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas que no le permite al gobernado programar su comportamiento a fin de no incurrir en alguna de ellas y así evitar una sanción. Consecuentemente, se declaró su invalidez.

Por otra parte, el Tribunal en Pleno al abordar el examen del artículo 122, fracción I, incisos b), c) y d); fracción II, inciso b); fracción III, incisos b), c), y fracción IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa,² resolvió declarar su

¹ “**Artículo 108.** Para efectos de esta Ley, de **manera enunciativa y no limitativa**, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte **se entienden** los siguientes: (...)”

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; y

VII. Las que establezca la Ley General, la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás disposiciones aplicables.”

² “**Artículo 122.** A las infracciones a la presente Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; o

d) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal; o

c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; o

c) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública; o


b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal.

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación privada o pública;

c) Multa de 10 a 90 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; y



invalidez toda vez que los parámetros contenidos en las sanciones listadas, tales como la limitación o reducción de apoyos económicos, la suspensión temporal en el uso de las instalaciones o del registro estatal, generan incertidumbre jurídica al infractor, al permitir el actuar arbitrario de la autoridad, ya que no contempla elementos objetivos que limiten la imposición de la sanción, tales como número de días en los casos de suspensión, o un porcentaje económico para calcular la reducción o limitación de dichos apoyos pecuniarios.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de 11 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco Guzmán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.”